

EXPEDIENTE N°
ADMINISTRADO
UNIDAD AMBIENTAL
UBICACIÓN

1716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL

DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,

DEPARTAMENTO DE ANCASH.

SECTOR : PESQUERÍA

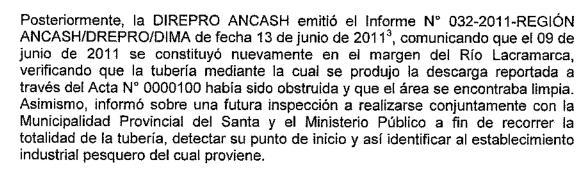
SUMILLA: Se sanciona a Concentrados de Proteínas S.A.C. al haberse acreditado que arrojó en la ribera del Río Lacramarca efluentes con sólidos y grasas provenientes de su planta de harina de pescado residual, conducta que configura la infracción prevista en el numeral 68 del articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 21 de enero de 2014

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 10 de mayo de 2011 la Dirección Regional de la Producción de Ancash (en adelante, DIREPRO Ancash), realizó una supervisión en la ribera del Río Lacramarca que ameritó el levantamiento del Acta de Inspección N° 0000100¹, en el que se dejó constancia de la presencia de una tubería por donde se descargó efluentes (provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta), encontrándose la cantidad de 100 m³ de grasa y sólidos (borra).
- 2. A través del Oficio N° 1784-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA.142 del 10 de mayo de 2011², la DIREPRO ANCASH solicitó a la Municipalidad Provincial del Santa investigar la identidad de la empresa infractora y si ésta cuenta con autorización municipal para la construcción y tendido de la tubería encontrada.



 Por Oficio Nº 1855-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0479 del 16 de mayo de 2011⁴, la DIREPRO ANCASH comunicó a Concentrados de Proteínas

Folio 6 del Expediente.

Folio 29 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.



- S.A.C. (en adelante, Concentrados de Proteínas)<sup>5</sup>, sobre el hallazgo detectado el 10 de mayo de 2011, señalándolo como presunto responsable<sup>6</sup>.
- 5. El 12 de julio de 2011, Concentrados de Proteinas se pronunció sobre el Oficio que le fuera remitido por la DIREPRO ANCASH en los siguientes términos:
  - (i) El 25 de noviembre de 2010 se inscribió en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual (en adelante, PAVER), anexando a su escrito la Constancia de Inscripción N° 034-2010 emitida el 25 de noviembre de 2010 por la Autoridad Nacional del Agua, Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, por lo cual se encuentra facultada para continuar con el vertimiento de aguas residuales hasta que efectúe la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) El 17 de junio de 2011 presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) del Ministerio de la Producción, su solicitud para la obtención de la Certificación Ambiental de su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).
- 6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 419-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 04 de junio de 2013<sup>7</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Concentrados de Proteinas, conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
En la ribera del Río Lacramarca se constató una tuberia plástica de 6 pulgadas por donde presuntamente la administrada habria descargado efluentes de proceso o de limpieza	Numeral 68 del articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015- 2007-PRODUCE.
de equipos. Asimismo, en el río, como cuerpo receptor, se calculó aproximadamente 100 m3 de borra (grasa-solidos), lo cual impactaba la flora y fauna del citado río.	Código 68.1 del Cuadro de Sanciones anexo al articulo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



 A pesar de haber sido notificado correctamente, Concentrados de Proteinas no ha presentado descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:

Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23 de diciembre de 2009 se otorgó a Concentrados de Proteínas S.A.C. licencia para operar la planta de harina de pescado residual de 5 t/h de capacidad instalada, ubicada en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de octubre en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash (Folio 49 del Expediente).

Asimismo, mediante Oficio N° 2344-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA.193 del 13 de junio de 2011 la DIREPRO ANCASH solicitó a la Municipalidad del Santa autorización para remover tierra con la finalidad de recorrer la totalidad de la tubería; no obstante ello, la Municipalidad del Santa les comunicó que, conforme a sus funciones, ha aplicado las sanciones correspondientes a Concentrados de Proteínas S.A.C. responsable del tendido de la tubería y ha remitido los actuados al Procurador Municipal. En atención a ello, no brindaría el apoyo solicitado.

Folios 42 al 46 del Expediente.

- (i) Determinar si Concentrados de Proteínas incurrió en la infracción tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), por la descarga de efluentes, provenientes de su planta de harina de pescado residual, en la ribera del Río Lacramarca.
- (ii) Determinar, de ser el caso, la sanción a imponer a Concentrados de Proteínas.

#### III. CUESTIONES PREVIAS

## III.1 Competencia del OEFA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>8</sup>.
- 10. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley Nº 29325<sup>9</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería juridica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.



Decreto Legislativo № 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley Nº 29325, modificada por Ley Nº 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

1...1.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales Primera.- [...]



- 12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
- 13. El literal n) del artículo 40°12 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹3.



Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia det respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniendolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
[...].

- Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD
  Artículo 2°.~ Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

  Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.
- Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

  [...]
  - n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.
- Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA Artículo 3º.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren. Artículo 6º.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - [...]
    c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
    Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]
 c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 14. El numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>.
- 15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."

(El resaltado en negrita es nuestro).

18. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611 Artículo 2°.- Del ámbito

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <a href="http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html">http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html</a>



- conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>18</sup>.
- 19. El artículo 77° de la LGP refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

## IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 La obligación de brindar una adecuada disposición final a los efluentes provenientes de las actividades pesqueras
- 20. El artículo 78° del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)¹º establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- 21. En ese sentido, los efluentes provenientes de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con una adecuada disposición final, la cual puede realizarse a través del alcantarillado, emisor (sea submarino, en ríos, etc.).
- 22. A razón de lo expresado, el numeral 68 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la siguiente conducta:

#### "Artículo 134° .- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y aculcolas, las siguientes: (...)

68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras".

(Énfasis agregado)

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



Decreto Ley N° 25977, Ley General De Pesca

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas



- 23. Cabe indicar, que las riberas<sup>20</sup> son bienes naturales asociados al agua<sup>21</sup> y son las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias; por consiguiente, también son objeto de protección de parte del Estado<sup>22</sup>.
- IV.2 El arrojo de efluentes en la ribera del Río Lacramarca provenientes de la planta de harina de pescado residual de Concentrados de Proteínas y el impacto ambiental causado
- 24. Durante la supervisión realizada el 10 de mayo de 2011, se evidenció la descarga de efluentes en la ribera del Río Lacramarca, conforme se detalló en el Acta de Inspección N° 0000100<sup>23</sup>:

"Se constató una tubería plástica de 6 pulgadas por donde han descargado efluentes de proceso o de limpieza de equipos en el río, como cuerpo receptor. Se calcula aproximadamente 100 m³ de gorra (grasa-sólidos). Impactando la flora y fauna del Río Lecramarca".

25. Asimismo, la supervisión en mención fue detallada a través del Informe N° 026-2011-REGIÓN ANCASH/DREPRO/DIMA del 12 de mayo de 2011 en el que se consignó lo siguiente<sup>24</sup>:

"Continuando con el recorrido, se logró constatar una masa dentro del río que contiene grasa y sólidos en estado de putrefacción, calculándose aproximadamente 100 m³ de esta masa (BORRA). En esa misma área de la masa se constató una tubería de 6 pulgadas de diámetro por donde ha fluido el efluente de grasa y sólidos, que conforme a las características, proviene de una planta pesquera de la Zona del 27 de Octubre, por encontrarse el tendido de estas tuberías hacia dicha zona con distancia de tendido de aproximadamente entre 1 a 2 Km.

El tendido de la tubería pasa por la zona intangible de los humedales de Villa María, desconociéndose qué empresa es la propietaria del tendido de las tuberías y del efluente descargado en el cuerpo receptor del río Lacramarca.

La masa dentro del río ha impactado negativamente a dicha zona en lo concerniente a la flora y fauna, creándose peligro ecológico tanto al río como a los humedales de Villa María".

26. En ese sentido, en las vistas fotográficas captadas durante la supervisión se observa la descarga de efluentes que generó aproximadamente 100m³ de borra



Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos Artículo 6°.- Bienes asociados al agua Son bienes asociados al agua los siguientes: 1. Bienes naturales

r.bieries naturales

b. Los cauces o álveos, fechos y riberas de los cuerpos de agua, (...).

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos Artículo 1°.- El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación.

Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
Artículo 111°.- Riberas
Las riberas son las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias.

Folio 6 del Expediente.

Folios 7 y 8 del Expediente.



(grasa-sólidos) en la ribera del Río Lacramarca y zonas inertes de flora y fauna a causa de ello<sup>25</sup>:

### INSPECCIÓN AMBIENTAL A LA RIVERA DEL RIO LACRAMÁRCA (Altura de La Zona 27 de Octubre)

Dia: 10-05-2011

Hora: 11:40 am



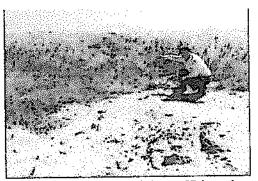


Zona dentro del rio impactada con grasa y sólidos.

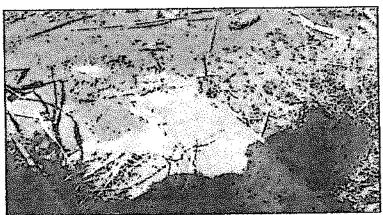




zona inerte de flora y fauna por ei impacto ambiental



Tendido de tubería enterrada de la zona 27 de octubre hacia el río Lacramarca



Tubería dentro del río Lacramarca descargando efluente en zona de impacto.

Folio 5 del Expediente.



- 27. El artículo 43° de la LPAG establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Asimismo, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.
- 28. Por tanto, con el Acta de Inspección, el Informe Nº 026-2011-REGIÓN ANCASH/DREPRO/DIMA y las tomas fotográficas anexadas, ha quedado fehacientemente acreditado que se descargaron en la ribera del Río Lacramarca efluentes conteniendo grasa y sólidos, a través de una tubería, que alteran e impactan la flora y fauna existente.
- 29. Ahora bien, pese a haber sido debidamente notificado sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>26</sup>, Concentrados de Proteínas no presentó descargos. Sin embargo, obra en el expediente la Carta N° 055 COPROSAC-2011 del 12 de julio de 2011<sup>27</sup> (presentada ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash), la cual contiene argumentos del administrado dirigidos a justificar la comisión de la infracción imputada, por lo que esta Dirección considera que corresponde analizarlos.
- 30. En el referido documento, Concentrados de Proteínas no ha negado que su empresa hubiera efectuado la descarga al Río Lacramarca (a través de la tubería que se muestra en la inspección), sino que sus argumentos están dirigidos a sustentar la legitimidad de dicha descarga.



En efecto, Concentrados de Proteínas manifestó que se inscribió en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual - PAVER<sup>28</sup> el 25 de noviembre de 2010, conforme se aprecia en la Constancia N° 034-2010 emitida por la Autoridad Nacional del Agua, sede Santa-Lacramarca-Nepeña<sup>29</sup> y que, por tal razón, se encontraba facultado provisionalmente para descargar efluentes provenientes de su planta de harina de pescado en el Río Lacramarca.

32. Al respecto, debe precisarse que la autorización provisional para la descarga no exonera a las empresas de la prohibición de generar impactos negativos en el ambiente, conforme al marco jurídico vigente (ver acápite IV.1 de la presente resolución). En efecto, de acuerdo a la normativa de la materia, las descargas que se efectúan en virtud de la inscripción en el PAVER deben realizarse sin impactar el ambiente, tal como lo indica la propia constancia de inscripción presentada por Concentrados de Proteínas<sup>30</sup>, así como la normativa que regula la materia<sup>31</sup>.

Folio 6 del Expediente.

Folios 1 al 4 del Expediente.

Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA Artículo 2°.- Inscripción en el PAVER

<sup>2.4</sup> La inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación, ante la Autoridad Nacional del Agua, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año, computado a partir de la fecha de inscripción, (...).

Folio 1 del Expediente.

Obra en el folio 1 del expediente la Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER, en el que se indica que



- 33. Así lo ha reconocido también el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 145-2013-OEFA/TFA del 02 de julio de 2013, en el que indica que la inscripción en el PAVER no exime a las empresas del cumplimiento de sus diversas obligaciones ambientales:
  - "(...), corresponde indicar que dicho Programa tiene como finalidad que los vertimientos de aguas residuales que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, no contaban con autorizaciones de vertimiento, se adecuen a lo señalado en la nueva normativa.
  - (...); por lo que la inscripción en el PAVER no lo exime de la obligación de incluir al punto E-19 A como un punto de control en el instrumento de gestión ambiental correspondiente".
- 34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Concentrados de Proteínas es responsable por la descarga de efluentes con sustancias contaminantes (grasa y sólidos) que alteran o impactar negativamente el río Lacramarca, conducta infractora tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP.

# IV.3 Determinación de la sanción a imponer a Concentrados de Proteínas

- 35. La comisión de la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 68 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
- 36. El sub código 68.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, sanciona a las plantas de harina de pescado residual que arrojan sus desechos en riberas, con la multa resultante de multiplicar una (01) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) por la capacidad instalada de la empresa sancionada.
- 37. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 38. Considerando que mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PE/DGEPP del 23 de diciembre de 2009 se otorgó a Concentrados de Proteínas la titularidad de la planta de harina de pescado residual de 5 T/H de capacidad instalada<sup>32</sup>, le corresponde la siguiente sanción administrativa:

- Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Artículo 135°.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización
  - 135.1 Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
  - 135.2 En ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento en infraestructura de regadío, sistemas de drenaje pluvial ni en los lechos de quebrada seca.
- Folio 49 del Expediente.

<sup>&</sup>quot;,,,Cabe precisar que la inscripción en el PAVER obliga a la recurrente a ejecutar los compromisos asumidos en la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso", la que está sujeta a fiscalización posterior y no exime del cumplimiento de las medidas que dicta la Autoridad Nacional del Agua, así como a cumplir con las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 su reglamento aprobado por D.S. n° 001-2010-AG.



CONDUCTA INFRACTORA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
Concentrados de Proteinas S.A.C. arrojó los efluentes provenientes de su planta de harina de pescado residual, que se estiman en 100m³ de borra (grasa-sólídos), a través de una tubería plástica de 6 pulgadas, en la ribera del Río Lacramarca.	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras	Multa	68.1 Si los objetos o desechos provienen de un EIP donde se elabore harina y aceite de pescado:  Capacidad instalada x 1 UIT  5 T/H x 1 UIT= 5 UIT ()

39. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM.

## SE RESUELVE:

40.

Artículo 1º.- Sancionar a Concentrados de Proteínas S.A.C. con una multa ascendente a 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber descargado los efluentes provenientes de su planta de harina de pescado residual en la ribera del Río Lacramarca, de acuerdo al siguiente detalle:

CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN DE LA SANCION	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	TOTAL
Río Lacramarca efluentes de proceso o de limpieza de equipos a través de una tubería plástica de 6 pulgadas, generando con ello aproximadamente 100 m3 de borra (grasa-sólidos), jo cual	aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Capacidad instalada (5t/h) x 1 UIT	

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Concentrados de Proteínas S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA